**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 523/2022**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ**

Colaboradora: Itzel de Paz Ocaña

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos.** El asunto deriva de un procedimiento de restitución internacional, en el que la madre sustractora opuso la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles sobre la Sustracción Internacional de Menores, por la violencia ejercida por el progenitor solicitante en el seno familiar.

En primera instancia, el Juez familiar ordenó la restitución internacional, porque consideró que el padre solicitante tenía un derecho de custodia que se había interrumpido con la retención ilícita y que no se había acreditado la excepción opuesta por la madre de la niña.

Inconforme con esta determinación, la madre de la niña promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, porque consideró que la excepción de grave riesgo únicamente se actualiza cuando la violencia es ejercida contra la persona menor de edad.

En desacuerdo, la progenitora sustractora interpuso el recurso de revisión bajo estudio.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto. | 27-28 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso de revisión es **oportuno**. | 28 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | El recurso de revisión fue interpuesto por **parte legitimada**.  | 28 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso es **procedente**, toda vez que subsisten tres cuestiones constitucionales de interés excepcional: ***i)*** Determinar la naturaleza del procedimiento de restitución internacional;***ii)*** Analizar la interpretación del órgano colegiado en torno a la violencia familiar como una excepción de grave riesgo; y ***iii)*** Examinar si la sentencia recurrida fue respetuosa del parámetro de valoración de la excepción de grave riesgo a la luz de los estándares aplicables a la violencia familiar.  | 29-36 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: 1. La naturaleza del procedimiento de restitución internacional y su impacto en el estándar probatorio
2. La restitución internacional y su relación con la violencia familiar

**B.1.** El parámetro de regularidad en torno a la violencia familiar como grave riesgo a la luz del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores**B.2.** El parámetro de valoración de la excepción de grave riesgo cuando se alega violencia familiar en el procedimiento de restitución internacional**B.2.1.** Cuestiones previas a evaluar la excepción de grave riesgo: la identificación del riesgo y de su nivel de gravedad**B.2.2.** El análisis de los hechos de violencia materia de la excepción de grave riesgo**B.2.3.** El análisis y la valoración de las pruebas presentadas para acreditar la violencia familiar como una excepción de grave riesgo**B.2.4.** Determinación de la procedencia de la restitución internacional o la actualización de la excepción por grave riesgo por la violencia familiar**B.3.** La interpretación del tribunal colegiado en torno a la violencia familiar y su impacto en la omisión de valorar las pruebas y los hechos a la luz de la perspectiva de género | 37-74 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria. | 74-77 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 523/2022**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

secretaria: irlanda denisse ávalos núñez

Colaboradora: Itzel de Paz Ocaña

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 523/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitida en sesión de seis de mayo de dos mil veintiuno por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si fue correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en torno a la naturaleza del procedimiento de restitución internacional y a la acreditación de la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, por la violencia familiar ejercida por el progenitor solicitante en contra de la madre sustractora.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos.** El diez de septiembre de dos mil dieciséis,\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* procrearon a una niña llamada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. La familia asentó su residencia en la ciudad de San Luis Potosí.
2. El quince de enero de dos mil dieciocho, la pareja y su hija se mudaron a Albuquerque, Nuevo México, Estados Unidos, debido a que al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le ofrecieron una plaza como investigador por un tiempo determinado. Para dicho efecto, la familia tramitó su visa estadounidense con una vigencia del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.
3. **Retención ilícita**. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la familia viajó a la ciudad de San Luis Potosí. Por cuestiones laborales, el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* regresó a Estados Unidos el treinta y uno de diciembre. Mientras que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su hija permanecieron en el país, aunque tenían programado su retorno el diecinueve de enero de dos mil veinte.
4. **Solicitud de restitución internacional.** El cinco de agosto de dos mil veinte,\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*solicitó la restitución internacional de su hija a su residencia habitual en Albuquerque, Nuevo México, ante la Autoridad Central de Estados Unidos de América.
5. El trece de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, emitió un oficio a través del cual remitió el expediente a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí y solicitó que se giraran las instrucciones necesarias para resolver lo conducente.
6. **Procedimiento de restitución internacional (exhorto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*)**. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí admitió a trámite la solicitud; ordenó notificar a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para que compareciera a exponer lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas pertinentes; señaló fecha y hora para la audiencia de escucha de la niña, y giró oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado para que propusiera un tutor que representara a la niña.
7. **Audiencia de escucha de la niña**. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el tutor designado aceptó el cargo conferido y, posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de escucha de la niña en su presencia y en compañía de una psicóloga, del agente de Ministerio Público adscrito al citado juzgado y de una trabajadora social, así como de su madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. De dicha diligencia, se destaca lo siguiente:

**[…]Con quien vives aquí en tu casa:** Con tito vive en mi casa y tita también y mi mamá también pero mi papá se quedó en estados unidos. **Por qué se quedó tu papá allá:** Es que se porta mal mi papá […] **Te gustaría ver a tu papá:** Algunas veces sí y algunas veces no […] **Te gustaría ir a Estados Unidos y ver a tu papá**: Sí pero de vacaciones en tres semanas y luego regreso.

1. **Aseguramiento de la niña**. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Juez familiar decretó el aseguramiento de la niña en el domicilio que habitaba con su madre, ubicado en el fraccionamiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la ciudad de San Luis Potosí.
2. **Contestación a la solicitud de restitución internacional**. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* compareció al procedimiento, opuso la excepción prevista en el inciso b), del artículo 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores[[1]](#footnote-1), y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar el grave riesgo en el que se encontraría la niña de ejecutar la restitución.
3. Toda vez que constituyen parte de la litis en el presente recurso de revisión, se transcriben algunos de los hechos narrados por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su escrito de contestación a la solicitud:

[…] 2.1. En Estados Unidos **la violencia se hizo más fuerte, tanto psicológica como económica**, pues yo me encontraba sola sin familiares que me apoyaran, mi inglés era regular y no conocía a nadie, yo no sabía a quién pedirle apoyo y no tenía ni siquiera con quién platicar, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se llevaba mi coche y él era quien manejaba todas las tarjetas y todo el dinero, a mí no me daba dinero para nada, yo estaba sola todo el día, no me dejaba hablar con nadie y tampoco me permitía conseguir trabajo.

2.2. En el tiempo que estuve viviendo en Estados Unidos, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **me golpeó en varias ocasiones**, me aventaba con su pecho y me daba cabezazos, me jaloneaba, me aventaba con su cuerpo para quitarme del camino, y también me aventaba jalándome del brazo, me ponía la mano haciendo que me golpeaba con la mano abierta y con el puño cerrado, me jalaba el cabello, me insultaba […]

 […] 2.3. Durante las discusiones siempre me gritaba estas cosas frente a nuestra bebé, y utilizaba palabras como “*puta, pendeja, mierda, mantenida, idiota, chinga tu madre, hija de la chingada*”, entre otras. […] En una ocasión, el día 6 de Mayo de 2018 en una discusión en el baño \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* me cargó y me llevó al interior de la tina de baño, poniéndome boca arriba, me tomó con una mano por el cuello muy fuerte, la otra mano la hizo puño y amenazó con golpearme […]

2.4. Comenzamos a acudir a terapia en el mes de junio del año 2018 […] nos atendieron en CARS (Counseling, Assistance & Referral Services), departamento de la Universidad de Nuevo México […]. Durante las sesiones que recibimos la atención fue en español, nos atendió la psicóloga \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en la tercera consulta se percató de que yo estaba sufriendo violencia pues vio que **yo traía el cuello rojo, producto de un intento de ahorcamiento** que había sufrido el día 22 de junio de 2018, día de mi cumpleaños, pues en esa ocasión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* me apretó fuertemente del cuello y amenazó de pegarme con el puño en la cara, durante la terapia yo le dije a la psicóloga y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* lo negó, por lo que ella nos dijo que requeríamos terapia separados y me dio un número de un *shelter*, es decir, un albergue para mujeres violentadas […]

2.5. En octubre y noviembre de 2018**, las discusiones ya habían empeorado,** discutíamos casi diario, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cargaba a mi hija, me presionaba, me humillaba […] En una ocasión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se metió su celular al bolsillo y **me intentó asfixiar**, me tomó del cuello con su brazo izquierdo y yo me quedé inconsciente, solamente escuchaba a lo lejos el llanto de mi hija, sentí que mi cuerpo se aflojó y perdí las fuerza, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* me aventó a la pared y sentí un golpe en la espalda […]

3.1. […] **Él me seguía insultando, no me dejaba hablar y mi hija escuchaba todo**. […]

3.6. […] Entonces se empezó a poner agresivo, levantar la voz y me dijo que su familia no me quería ver, **nuestra hija estaba viendo todo y empezó a asustarse**, ella salió de la habitación y se dirigió a la planta baja […] mi hija no decía nada, solo tenía los ojos muy abiertos, escuchando a su padre gritarme y decirme que yo era una violenta y agresiva […] En ese momento cerramos la casa, **mi hija seguía muy asustada, su corazón estaba muy agitado, intenté acercarme a la puerta de salida y en eso mi hija corrió y se interpuso entre la puerta y yo diciendo: “*No mami, no mami, no salgas*”, su mirada era de miedo, estaba muy nerviosa y moviendo sus brazos impidiendo que yo abriera la puerta**, intenté explicarle que iríamos al jardín del fraccionamiento para tomar aire fresco, sin embargo, empezó a llorar pidiéndome que no saliéramos […]

1. **Audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos. Por constituir parte del acto reclamado, se trae a colación la calificación realizada por el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí de las pruebas ofrecidas por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*:
2. **Se desechan por inconducentes:**
* La confesional a cargo del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la testimonial a cargo de dos personas, pues su finalidad es que prevalezca uno de los dichos, lo que no forma parte del procedimiento de restitución como medida cautelar, sino del fondo de la controversia familiar.
* La prueba testimonial a cargo de la hermana del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque el objeto de esa prueba es justificar que el padre de la niña aportaba voluntariamente recursos económicos para que la niña recibiera educación en México, lo que no requiere de mayor prueba, ya que la información que brinda en la contestación es suficiente para pronunciarse al respecto.
1. **Se admiten y se tienen por desahogadas**:
* Los certificados de elegibilidad para el estatus de visitante en régimen de intercambio (visa tipo J-1 a favor del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y visa tipo J-2 concedida a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a su hija).
* La denuncia por violencia familiar ante la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.
* La denuncia de sustracción de la niña levantada por el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en Estados Unidos.
* La documental privada de treinta de diciembre de dos mil veinte elaborada por la directora de la escuela de la niña y las facturas emitidas por concepto de colegiatura.
* La documental privada de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte donde consta que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* labora en el Hospital del Niño y la Mujer “*Dr. Alberto López Hermosa*”.
* Las copias simples de las tarjetas de débito de Credit Union NUSENDA a nombre del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y los estados de cuenta de julio a diciembre de dos mil veinte.
* La carta factura del vehículo marca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* 2013, color rojo con registro vehicular \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, propiedad de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* La constancia de atención elaborada por la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF).
* La impresión diagnóstica de la psicóloga \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* La prueba presuncional legal y humana.
* La prueba instrumental de actuaciones.
* Las copias simples de diversas constancias que obran en la carpeta de investigación abierta por el delito de violencia familiar.
1. **Se desechan por basarse en un aspecto discriminatorio relacionado con el estatus migratorio:**
* La exhibición de la última visa de estancia en Estados Unidos que le haya sido concedida al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* La prueba de informes a cargo de las autoridades centrales intervinientes en el procedimiento, a fin de que informen si se han renovado la legal estancia del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el contrato de trabajo y/o de investigación del padre de la niña en la Universidad de Nuevo México
1. **Se desechan porque versan sobre aspectos que deberán resolverse en la controversia familiar y constituyen una invasión a la privacidad de la niña y de los progenitores:**
* La prueba de informes a cargo de la Universidad de Nuevo México en la que se especifique si el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acudieron a recibir asistencia psicológica a través del programa CARS (Councelling, Assistance & Referral Services) de la institución educativa, señale cuál fue el diagnóstico y las recomendaciones realizadas.
* La prueba de informes a cargo de la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF), a fin de que informe si la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acudió a recibir apoyo de dicha institución y, en su caso, que señale cuál fue el motivo de la atención, las fechas de las sesiones, las pruebas que se llevaron a cabo y las recomendaciones realizadas.
* La prueba pericial en psicología del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de la niña involucrada en el procedimiento.
1. Por su especial relevancia en el estudio del presente asunto, se destacan las siguientes pruebas ofrecidas por la progenitora sustractora y admitidas en el procedimiento de origen:
2. **La denuncia por violencia familiar ante la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales:** la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* formuló querellapor los delitos de violencia familiar y amenazas ensu agravio, relató los mismos hechos narrados en su escrito de contestación a la solicitud de restitución internacional y solicitó las medidas cautelares consistentes en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia en su agravio y el auxilio inmediato por los integrantes de las instituciones policiales donde se localice al momento de solicitarlo.
3. **La impresión psicológica realizada por la agente fiscal adscrita a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales:** en dicha probanza se destacó que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*presenta indicadores de una afectación psicológica asociada a laviolencia de género en el ámbito familiar, toda vez que ha sido víctima de violencia psicoemocional, instrumental y económica por parte de su esposo. Se identificó una asimetría de género y de poder, lo que ha causado inseguridad y un debilitamiento de sus recursos emocionales. Actualmente, presenta una afectación manifestada en indicadores de ansiedad y depresión. El hecho de que exista una amenaza constante por parte de su pareja de limitar el contacto con su hija genera un estado de alerta y la limita a desenvolverse en todos los ámbitos.
4. **El decreto de imposición de medidas de protección, por parte de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer:** el Ministerio Público impuso la medida de protección consistente en el auxilio inmediato por parte de los integrantes de las instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
5. **La documental privada de treinta de diciembre de dos mil veinte elaborada por la directora de la escuela de la niña:** se hace constar que la niña relataba situaciones que sucedían en su casa, por ejemplo, que su papá se enojaba con su mamá y le decía malas palabras; que sus papás se iban peleando cuando la llevaban a la escuela, y que su papá se enojaba con su mamá y no le quería hablar.
6. **La constancia de atención elaborada por la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF):** se hace constar que durante las intervenciones se mostraron evidencias de las repercusiones a nivel emocional, físico y económico debido a la violencia que refiere haber vivido por el padre de su hija. La usuaria ha desarrollado temor y niveles de ansiedad altos al tener contacto con su agresor, pero existen elementos que le permiten tener un percepción motivadora y esperanzadora sobre el futuro.
7. **La impresión diagnóstica de la psicóloga** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*: se concluye que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* presenta rasgos de alteración de la personalidad, por lo que sugiere profundizar con una evaluación profesional consistente en una pericial en psicología para ambos progenitores y para la niña, y se debe considerar la necesidad e importancia de la atención psicoterapéutica para la niña, quien ha vivido desde pequeña un ambiente de agresividad.
8. **Procedencia de la restitución**. Posterior al desahogo de la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos, el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí dictó resolución definitiva en la que **autorizó** **la restitución de la niña** involucrada en el procedimiento a su domicilio ubicado en Albuquerque, Nuevo México, Estados Unidos de América. Su determinación se basó en las siguientes consideraciones:
9. En un primer momento, aclaró que el procedimiento de restitución internacional tiene la naturaleza jurídica de una **medida cautelar** **emitida fuera de juicio, por lo que el estándar de prueba exigido no es pleno**, sino que basta con que los elementos probatorios permitan establecer la verosimilitud de los planteamientos expuestos por las partes, sin que sea necesario confrontar las posturas de las partes y hacer prevalecer alguna de ellas.
10. Los requisitos de procedencia de la solicitud de restitución de la niña se encuentran colmados. El tipo de sustracción que se sustenta en el presente asunto es la referente a la **interrupción del derecho de custodia** ejercido por el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en conjunto con su cónyuge \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que ambos cohabitaban con su hija en Nuevo México, Estados Unidos, desde el cinco de enero de dos mil dieciocho.
11. La interrupción de este derecho se configuró cuando la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* decidió unilateralmente permanecer en el estado de San Luis Potosí de manera permanente, a pesar de que había acordado regresar el diecinueve de enero de dos mil veinte a su residencia habitual. Incluso, la progenitora sustractora inició un nuevo plan de vida al buscar empleo y al inscribir a la niña en una escuela para que siguiera cursando su educación básica.
12. La **existencia del derecho de custodia** que se alega vulnerado proviene de la legislación familiar que rige en Nuevo México, Estados Unidos, relativa al Estatuto de Nuevo México, capítulo cuarenta “*De los asuntos domésticos*”, artículo 4, sección 40-4-9.1, a través del cual se regula la custodia compartida desde el nacimiento y se presume su ejercicio cuando ambos progenitores cohabitan con sus hijos. En ese sentido, el derecho de custodia del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* respecto a su hija nace de la relación paterno-filial, según se advierte del acta de nacimiento de la niña.
13. El hecho de que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sostenga que no regresó a su lugar de residencia por los actos de violencia familiar que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ejercía sobre ella y su hija no es una justificación válida, pues si la progenitora sustractora pretendía una separación conyugal por esta situación debió haber acudido a los tribunales correspondientes y no hacerse justicia por propia mano, a través de la sustracción de su hija de su lugar de residencia, ya que ello la colocó en una situación de riesgo ante la indefensión de los derechos de custodia y de convivencia que tiene con su padre.
14. En el presente caso ya existe una causa de petición para la disolución del matrimonio y de la custodia de la niña ante el Segundo Distrito Judicial del Condado de Bernalillo, Nuevo México, por lo que será en esa sede jurisdiccional en donde se debata si los actos de violencia denunciados pueden generar, o no, que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pierda los derechos de custodia sobre la niña y, en todo caso, si ello repercutirá en la fijación de convivencias.
15. **La excepción de grave riesgo opuesta por la madre de la niña es infundada**. No se advierten factores de grave riesgo que coloquen a la niña en una situación intolerable al reincorporarla al domicilio que cohabitaba con su padre, pues de la audiencia de escucha se tuvo a la vista a una niña emocionalmente lúcida, coherente y estable, al no haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional, se mostró cooperativa y activa, sin denotarse indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él, por el contrario, claramente señaló su deseo de convivir con él.
16. **Las máximas de la experiencia en materia familiar** permiten establecer que, cuando un niño o una niña es sometida a algún tipo de violencia por parte de sus progenitores tiende a demostrar ansiedad en su comportamiento al hablar de ellos y se expresa de manera cortante para obviar el tema y hablar preferentemente de otros temas. En casos de extrema violencia, se puede percibir un estrés tangible o llanto espontáneo e inconmensurable al hablar de ellos o, incluso, percibirse signos de violencia física en sus cuerpos.
17. Estos factores no se advierten en la niña involucrada en el procedimiento, por lo que existe certidumbre de que no se encuentra expuesta a una situación de grave riesgo que la coloque en una situación intolerable. **Sin que sea necesario un examen más profundo y especializado, como el correspondiente a una prueba pericial en psicología**, ya que no se advierten factores detonantes que den indicios de un daño emocional generado por su padre, que requiera efectuar una intromisión en la intimidad de la niña.
18. La progenitora sustractora reiteradamente sostiene que la situación migratoria del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* constituye un obstáculo para que se le pueda administrar justicia en Estados Unidos. Sin embargo, no se advierte que el Estado requirente prohíba la administración de justicia a personas sin un estatus migratorio legal. Por el contrario, las acciones estatales en relación con el proceso de divorcio y la gestión del presente procedimiento reflejan que se están desplegando mecanismos para lograr que se le administre justicia en ese país.
19. El pago de la educación preescolar de la niña por parte del solicitante no se traduce en una aceptación para que su hija cambiara de residencia a San Luis Potosí, sino únicamente refleja el cumplimiento de su obligación alimentaria, la cual no cesa a pesar de que exista desacuerdo entre los progenitores.
20. **Ejecución**: La señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es quien deberá acompañar a la niña, para lo cual debe recibir asistencia migratoria para su ingreso a Estados Unidos y, en su caso, asistencia jurídica para que se decreten las medidas de protección para salvaguardar su integridad física y psicológica a su retorno al domicilio que cohabita con el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; los gastos de traslado deben ser sufragados por la autoridad central; al arribar a Estados Unidos, la niña quedará a disposición jurídica del Segundo Distrito Judicial del Condado de Bernalillo, y las autoridades encargadas del traslado deben hacerse cargo del cuidado, de la protección y de los gastos de la niña.
21. **Juicio de amparo directo (expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).** En desacuerdo con la procedencia de la restitución internacional de la niña, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de su menor hija, promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión del acto reclamado[[2]](#footnote-2).En su demanda la quejosa planteó los siguientes conceptos de violación:
22. **Primero y segundo**. La autoridad responsable partió de un marco jurídico que no corresponde con el que rige los procedimientos de restitución internacional, pues calificó las pruebas y basó su decisión en aquél aplicable a las medidas cautelares y a los exhortos internacionales, lo que evidentemente trascendió al resultado del fallo.
23. **La autoridad responsable parte de una premisa errónea al establecer que el procedimiento de restitución internacional es una medida cautelar, pues se trata de un juicio en sí mismo**, independientemente de que las partes hayan iniciado un procedimiento de fondo en relación con la custodia de la persona menor de edad involucrada.
24. El procedimiento de restitución internacional tampoco constituye un exhorto internacional, porque no procede de una autoridad jurisdiccional, sino de una comunicación vía autoridad central, y no supone el auxilio a alguna autoridad judicial ni constituye una cooperación probatoria o una cautelar, pues se trata de un juicio expedito conforme a la legislación civil vigente, que está condicionado a la existencia de un litigio y que concluye con una resolución que tiene el carácter de sentencia definitiva[[3]](#footnote-3).
25. La autoridad responsable incurre en un error al señalar que el derecho a probar en los procedimientos de restitución internacional se limita a establecer la verosimilitud de los planteamientos de las partes, sin que deban confrontarse las posturas y hacer prevalecer alguna de ellas. Esta incorrección radica en que, contrario a lo sostenido por el Juez, la parte sustractora debe probar plenamente sus excepciones para evitar la restitución de la persona menor de edad y no solamente que sus afirmaciones sean verosímiles y guarden la apariencia de un buen derecho.
26. El desechamiento de las pruebas para acreditar la violencia ejercida por el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la quejosa constituyó una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, porque ello le impidió acreditar la intensidad y/o gravedad de dichos actos y, en consecuencia, demostrar plenamente la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
27. El desechamiento de las pruebas documentales para conocer la situación migratoria y laboral del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tenían como finalidad acreditar que la restitución de la niña en dichas circunstancias suponía un riesgo que difícilmente una persona menor de edad puede tolerar, pues se desconoce si su padre podrá sufragar las necesidades económicas de su hija y si ésta podrá entrar y salir libremente del país.
28. El desechamiento de la prueba de informes a la Institución Puerta Violeta y de la pericial en psicología impidió que se acreditara que el padre de la niña es una persona generadora de violencia y que ello ha generado impactos emocionales en la quejosa y en su hija.
29. **Tercero**. La autoridad responsable **consideró infundada la excepción de grave riesgo sin analizar los hechos de violencia ejercida por el padre de la niña en el seno familiar**, los cuales fueron detallados en la contestación de la solicitud y en la querella presentada ante la Fiscalía de la Mujer, la Familia y los Delitos Sexuales, sin valorar las pruebas que sí fueron admitidas y obraban en autos, y sin adoptar las medidas suficientes para proteger la integridad de la quejosa y de su hija.
30. El Juez familiar debió atender a la metodología de la Guía de Buenas Prácticas sobre la excepción de grave riesgo, elaborada por la Conferencia de la Haya, en la que se establece que el grave riesgo no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractora, existe un grave riesgo hacia él o ella.
31. El desechamiento de la prueba pericial en psicología de ambos progenitores y de la niña constituyó una violación que trascendió al resultado del fallo, porque esta probanza era idónea para acreditar el nivel de riesgo existente y el prospectivo, esto es, si existen efectos de la violencia que se ejerció en el pasado, si existe un daño potencial, cuáles serán las consecuencias a futuro de ejecutar la restitución internacional y si ésta pondrá a la niña en un grave riesgo o en una situación intolerable.
32. La autoridad responsable debió recabar la información necesaria para cerciorarse de que las medidas de protección adoptadas para protegerlas de la violencia familiar podían ser acatadas en Estados Unidos o, en su caso, solicitar información adicional a través de las autoridades centrales para aclarar ciertos hechos.
33. **Cuarto**. La autoridad responsable omitió interpretar el Convenio de la Haya a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, lo que derivó en la decisión de restituir a la niña, aun cuando existía un contexto de violencia familiar y de género que la colocaría en una situación de grave riesgo.
34. **Amparo adhesivo.** El trece de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos,promovió amparo adhesivo, en el que adujo lo siguiente:
35. La resolución dictada en el procedimiento de restitución internacional se encuentra apegada a la ley, porque la autoridad judicial subsanó las deficiencias, se allegó de los elementos en aras de un mejor proveer, ponderó y valoró los hechos, las pruebas y los documentos aportados por las partes.
36. La quejosa no desarrolló las premisas lógicas y jurídicas que permitan evidenciar las violaciones a derechos humanos que refiere se cometieron durante el proceso de restitución internacional, ni desarrolló el contenido de los tratados internacionales a efecto de aclarar los preceptos vulnerados.
37. El Juez familiar no vulneró el derecho a la defensa de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se le otorgó la oportunidad de aportar los elementos y las pruebas que consideró idóneas para acreditar la excepción opuesta.
38. El marco normativo jurídico en el que se basó la responsable fue correcto, pues se apegó a lo dispuesto en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de la que México y Estados Unidos de América son parte.

1. La quejosa intenta sustentar sus pretensiones en criterios que no son aplicables y pretende que el órgano colegiado subsane sus deficiencias, para que incorpore pruebas cuando ya no es el momento procesal oportuno para ello.
2. El Juez familiar no analizó detalladamente las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central, porque la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior no cuenta con atribuciones que la faculten para dar cumplimiento de la ejecución en los términos señalados en la sentencia.
3. La autoridad responsable realizó una interpretación errónea del principio de gratuidad del procedimiento de restitución internacional, previsto en el artículo 26 del Convenio de la Haya[[4]](#footnote-4), pues resulta excesivo que la autoridad central deba sufragar todos los gastos de traslado, como lo son los alimentos, el transporte, el albergamiento y el vestido de la niña. Máxime cuando es posible que los gastos corran a cuenta del solicitante o, incluso, de quien incurrió en el traslado o retención ilícitas.
4. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El seis de mayo de dos mil veintiuno,el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito **negó el amparo** a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y **declaró sin materia el amparo adhesivo** promovido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. La sentencia recurrida se sostuvo en las siguientes consideraciones:
5. Independientemente de si se está en presencia o no de un “*juicio*”, como lo aduce la quejosa, o ante una “*medida cautelar*”, como lo sostuvo el Juez familiar, lo relevante es que los medios de convicción desechados eran inconducentes para justificar la excepción prevista en el inciso b) del artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pues únicamente pretendían acreditarla violencia ejercida por el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y no en contra de la niña.
6. La excepción referida hace alusión a la violencia de la que pudiera ser víctima la persona menor de edad involucrada, pero nada contempla en torno a las circunstancias o características vinculadas a la relación entre los progenitores.
7. Los hechos de violencia alegados por la quejosa constituyen una cuestión que concierne al fondo del asunto en que se decida sobre la disolución del matrimonio y los derechos de custodia, por lo que será en dicha instancia en donde se deberá justificar su plena existencia y, en todo caso, debatir sus consecuencias.
8. La admisión de las pruebas pretendidas hubiera retrasado el procedimiento de restitución internacional de la niña y, en consecuencia, el dictado de la determinación final, lo que contravendría su interés superior, pues éste **solo se ve protegido si se resuelve lo más pronto posible lo relativo a su restitución internacional** con apoyo en pruebas conducentes.
9. El desechamiento de los medios de convicción que pretendían dilucidar la situación migratoria del padre de la niña son inconducentes, porque está plenamente probado que él compareció al procedimiento de restitución con el apoyo de la Autoridad Central de los Estados Unidos de América.
10. Esta conclusión se refuerza con lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo 9/2016, en el que se determinó que en ningún caso el solo estatus migratorio de la persona solicitante puede ser suficiente para que se niegue la restitución internacional de una niña o de un niño ilícitamente sustraído de su país de residencia habitual[[5]](#footnote-5).
11. Las manifestaciones relativas a la caducidad de las visas no son suficientes para negar la restitución, en tanto que la jurisdicción sobre la niña la ejercen las autoridades judiciales del Estado que la reclama y, en todo caso, éstas deberán brindar las facilidades necesarias a fin de que la decisión garantice el interés superior de la niña.
12. Los argumentos relativos a que no se tiene conocimiento si el padre podrá erogar los gastos necesarios para la manutención de la niña o a que existe la posibilidad de que haya cometido fraude procesal al ocultar su estatus laboral son cuestiones ajenas al procedimiento de restitución y deberán dilucidarse en el procedimiento sobre divorcio y custodia.
13. La afirmación respecto a que el padre pretende romper el vínculo materno-filial entre ella y su hija es infundada, porque el hecho de que la Convención tenga como fin la restitución inmediata de la niña no conlleva la permisión de que sean separadas indefinidamente a través de la supresión de los derechos de convivencias. Esta cuestión deberá ser resuelta definitivamente por las autoridades competentes del Estado solicitante.
14. En la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos, la madre opositora manifestó estar dispuesta a un cambio de residencia a Estados Unidos de América junto con su hija, lo que denota su consentimiento de movilizarse al país en el que, eventualmente, podrá solicitar los mecanismos de protección que considere conducentes, así como la aplicación de diversos tratados internacionales atinentes a la eliminación de la violencia que invoca.
15. La señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no narró algún hecho de violencia física, verbal o emocional que imputara objetivamente al padre de su hija, incluso como consecuencia del daño dirigido hacia ella, y mucho menos relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violencia ejercida en contra de la niña.
16. En la audiencia de escucha, el juzgador tuvo a la vista a una niña emocionalmente lúcida, coherente, estable, que se mostró cooperativa y activa. No se detectó ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional, ni algún indicio de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él; por el contrario, la niña manifestó su deseo de convivir con él.
17. **Amparo adhesivo**. Los conceptos de violación del amparo principal se declararon infundados, por lo que queda sin materia el amparo adhesivo promovido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
18. Las manifestaciones que a manera de “violaciones procesales” se plantean, específicamente en relación con la ejecución de la restitución, se encuentran dirigidas a controvertir aspectos sustanciales del fallo, por lo que debieron ser combatidas a través de un juicio de amparo principal, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo[[6]](#footnote-6).
19. **Recurso de revisión.** Inconforme, el dos de junio de dos mil veintiuno, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de su hija, interpuso recurso de revisión. En su escrito de agravios, planteó los siguientes argumentos:

1. **Primero.** El Tribunal Colegiado fue omisoen realizar una interpretación constitucional del concepto de *residencia habitual*,pues se limitó a analizar los derechos inherentes a la legal o ilegal estancia migratoria del progenitor solicitante y omitió estudiar si un cambio de residencia temporal también puede considerarse amparado bajo este concepto.
2. En la sentencia recurrida se debió dilucidar si un cambio temporal de residencia impacta en la procedencia del Convenio de la Haya, al no modificarse la competencia del país de origen para conocer sobre los derechos de custodia, y en consecuencia, al no actualizarse las condiciones legales para solicitar una restitución internacional.
3. El órgano colegiado debió analizar si un cambio de residencia temporal puede prolongarse por la sola voluntad de una de las partes, así como determinar qué parámetros deben considerarse para proteger el interés superior de la niñez en estos casos y, en su caso, en quién recaería la carga de la prueba para acreditarlas.
4. Entre esos parámetros se destaca la aportación de un plan detallado sobre la nueva situación del niño o niña y la temporalidad de la prórroga de la estancia en el país de residencia temporal, o bien, la acreditación de que se mantienen las mismas circunstancias personales, laborales y migratorias en dicho país.
5. **Segundo.** Las autoridades judiciales no atendieron los alegatos sobre la violencia de género suscitada en el contexto familiar, lo que repercutió en la decisión de restituir a la niña, aun cuando ésta fue partícipe de dichos actos como testigo y le generaron una afectación emocional y psicológica directa.
6. La excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b) de la Convención de la Haya multirreferida, debe ser analizada a la luz de la perspectiva de género, con el objeto de determinar si fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado respecto a que ésta sólo se actualiza cuando la violencia se ejerce directamente en contra de la persona menor de edad.
7. El órgano colegiado desestimó el argumento de la quejosa relativo a que se está frente a verdadero juicio y no ante una medida cautelar, lo que impactó en su determinación al omitir incorporar los estándares constitucionales y convencionales aplicables al examinar un litigio.
8. El Tribunal Colegiado desatendió su obligación de juzgar con perspectiva de género, pues debió seguir la metodología dispuesta para ello:
* **Obligaciones previas al análisis de fondo de la controversia**
* Identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencian un desequilibrio entre las partes
* **Contexto subjetivo**: La señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su hija (en quien interseccionan las condiciones de edad y género) eran dependientes económicas del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que él era el único posibilitado para trabajar en Estados Unidos.

En el procedimiento se debieron valorar las pruebas que constaban que la niña fue testigo que su padre insultaba y humillaba a su madre, que intentó asfixiarla y le propinó diversos golpes en el cuerpo.

* **Contexto objetivo:** Los actos de violencia no eran hechos aislados, sino formaban parte de un contexto que inició desde antes de que la familia se mudara temporalmente a Estados Unidos.
* Obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia de género, en caso de que el material probatorio no fuera suficiente
* Las autoridades judiciales no sólo omitieron allegarse de las pruebas necesarias para acreditar la excepción de grave riesgo, sino que desecharon aquellas que eran pertinentes para demostrar la violencia ejercida en el seno familiar, del cual la niña sujeta a la restitución era parte.
* El Tribunal Colegiado le otorgó valor preponderante a la determinación dogmática del Juez familiar en la que “*tuvo a la vista a una niña emocionalmente lúcida, coherente y estable, al no haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional, en tanto se mostró cooperativa y activa, sin denotar indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él, sino que al contrario, señaló su deseo de convivir con su progenitor”,* y convalidó el desechamiento de la prueba pericial en psicología que es idónea para conocer realmente el peligro que representaba la restitución para la niña.
* **Obligaciones específicas al resolver el fondo de la controversia**
* Obligación de analizar los hechos y las pruebas del caso
* Obligación de desechar cualquier estereotipo de género: El Juez familiar y el órgano colegiado partieron de una interpretación estereotípica sobre los hombres violentos como monstruos que imponen ineludiblemente temor a quien convive con él, por lo que “*al no observar la violencia en la niña cuya restitución se trata*” se le revictimizó al obligarla a regresar con su agresor.
* Obligación de apreciar los hechos y las pruebas con sensibilidad sobre las cuestiones de género: El Tribunal Colegiado no contempló que el grave riesgo no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractora, existe un grave riesgo hacia la persona menor de edad.
* El Tribunal Colegiado debió desarrollar un análisis paso a paso, a la luz de las recomendaciones de la Guía de Buenas Prácticas del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, con el objeto de analizar los hechos narrados detalladamente en la contestación de la solicitud y en la querella presentada, y de valorar las pruebas psicológicas, la impresión diagnóstica y las documentales privadas emitidas por la escuela de la niña donde se identificó la situación de violencia familiar.
* Obligaciones al aplicar el derecho con perspectiva de género
* Las autoridades judiciales debieron interpretar la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores a la luz de lo dispuesto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
* La interpretación aislada del artículo 13, inciso b) de la Convención multirreferida invisibilizó el contexto de violencia al que se obligó a la niña a regresar, pues bajo este entendimiento se desecharon las pruebas que permitían conocer el riesgo para negar la restitución o, cuando menos, imponer medidas para aminorarlo.
1. **Tercero.** Las autoridades judicialesdesecharon las pruebas que eran conducentes para acreditar el grave riesgo por la violencia familiar ejercida, porque implícitamente sostuvieron que no tiene relevancia si es ejercida contra la madre, sino únicamente cuando es contra la niña.
2. El Tribunal Colegiado invisibilizó el contexto de violencia y expuso a la recurrente a una situación de vulnerabilidad, porque convalidó el desechamiento de las pruebas pertinentes para acreditar la violencia de la que fue víctima y su repercusión en la niña, en particular, de la pericial en psicología.
3. El órgano colegiado y el Juez familiar soslayaron que en la contestación a la solicitud se relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar y se aportaron las pruebas conducentes para acreditar que la niña fue testigo en repetidas ocasiones de los actos de violencia ejercidos por su padre, lo que permitía evidenciar la situación de riesgo a la que podría encontrarse expuesta con la restitución internacional.
4. La sentencia recurrida contravino el criterio del amparo directo en revisión 903/2014, en el que la Primera Sala determinó que la violencia familiar por lo regular se encuentra asociada a la violencia de género, lo que implica que ésta no necesariamente debe ser ejercida en contra de un niño o niña para afectarle profundamente.
5. **Cuarto.** La interpretación del Tribunal Colegiado en relación con el inciso b), del artículo 13 de la Convención de la Haya convalidó lanula valoración y el desechamiento de las pruebas conducentes a acreditar el contexto de violencia familiar, lo que contravino el interés superior de la niña y el deber de juzgar con perspectiva de género.
6. El desechamiento de pruebas trascendió al resultado del fallo, porque se declaró procedente la restitución internacional de la niña al negar la posibilidad de acreditar fehacientemente el grave riesgo que suponía que la recurrente y su hija regresaran con su agresor.
7. En caso de que las autoridades judiciales no hubieran tenido por acreditada la violencia por no alcanzar un umbral suficiente para negar la restitución debían adoptar las medidas que aminoraran la problemática inmersa en la vida de la niña.
8. El órgano colegiado convalidó la omisión del Juez familiar de valorar las pruebas documentales admitidas, la carpeta de investigación de la Fiscalía de la Mujer, la Familia y los Delitos Sexuales, la prueba psicológica, los dictámenes de la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) y la impresión diagnóstica de la recurrente, con el objeto de esclarecer la situación de violencia familiar.
9. **Diligencias para la restitución de la niña**. El cinco y siete de julio de dos mil veintiuno, el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí ordenó que se llevaran a cabo las acciones necesarias para restituir a la niña \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y dar cumplimiento a la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.
10. **Restitución internacional**. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su hija viajaron a Albuquerque, Nuevo México, donde la niña fue entregada a su padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
11. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El diez de febrero de dos mil veintidós, el entonces Presidente de este alto tribunal registró el asunto con el número de expediente 523/2022 y ordenó su admisión, pues advirtió que se surtía una cuestión constitucional de interés excepcional en torno a la interpretación realizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores respecto a la violencia ejercida contra la progenitora sustractora y su impacto en la convalidación de la orden de restitución internacional. Finalmente, lo turnó a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución.
12. **Avocamiento**. El veintiuno de abril de dos mi veintidós, la entonces Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto respectivo.
13. **Returno**. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala returnó el asunto a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en vista de lo acordado por la mayoría de las personas integrantes de la Primera Sala en sesión pública ordinaria de veinticinco de enero de la misma anualidad.
14. **COMPETENCIA**
15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política del país), 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, materia que es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no se considera necesaria la intervención del Pleno.
16. **OPORTUNIDAD**
17. El recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna**. El veinte de mayo de dos mil veintiuno se notificó vía electrónica a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que dicha notificación surtió efectos ese mismo día. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **veinte de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno**, descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo[[7]](#footnote-7).
18. Por lo tanto, si el recurso de revisión se presentó vía electrónica el **dos de junio de dos mil veintiuno**, se concluye que el medio de impugnación se interpuso de forma oportuna.
19. **LEGITIMACIÓN**
20. Esta Suprema Corte considera que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo vigente[[8]](#footnote-8).
21. **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**
22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es **procedente**.
23. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo[[9]](#footnote-9), establecen que el recurso de revisión es procedente cuando concurren los siguientes requisitos:
24. Se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general.
25. Se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se omita el estudio de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.
26. Se fije un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a través del análisis del problema jurídico planteado.
27. En relación con este último requisito, se entiende que un asunto cumple el requisito de tener un interés excepcional, en los supuestos en que:
28. Se advierta que la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o*,*
29. La determinación de la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.
30. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el presente asunto **satisface los requisitos necesarios para su procedencia**.
31. En relación con el **primer requisito de procedencia**, en su demanda de amparo, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* planteó que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al establecer que el procedimiento de restitución internacional es una medida cautelar emitida fuera de juicio, por lo que el estándar probatorio no es pleno, sino que basta con que los elementos probatorios permitan establecer la verosimilitud de los planteamientos expuestos por las partes y que sus afirmaciones guarden la apariencia de un buen derecho.
32. Esta incorrección radica en que el procedimiento de restitución internacional se trata de un juicio que debe ser desahogado de forma expedita conforme a la legislación civil vigente, pues está condicionado a la existencia de un litigio entre quien solicita la restitución internacional y quien opone sus excepciones, y concluye con una resolución que tiene el carácter de sentencia definitiva, aunado a que, como lo ha sostenido esta Primera Sala, el estándar probatorio que debe cumplir la parte sustractora para acreditar las excepciones planteadas es pleno.
33. Además, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* adujo que la autoridad judicial realizó una interpretación errónea de la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, porque declaró que ésta era infundada, sin analizar los hechos ni valorar las pruebas ofrecidas para acreditar la violencia ejercida por el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el seno familiar y que suponía un riesgo para la niña en caso de ordenar su restitución.
34. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito **negó** la protección constitucional a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque consideró que independientemente de si se estaba en presencia o no de un “*juicio*”, como lo adujo la quejosa, o ante una “*medida cautelar*”, como lo sostuvo el Juez familiar, lo relevante es que los medios de convicción desechados eran inconducentes para justificar la excepción de grave riesgo, prevista en el inciso b) del artículo 13 del Convenio de la Haya, ya que únicamente pretendían acreditar la violencia ejercida por el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la quejosa y no en contra de la niña.
35. El órgano colegiado estableció que la excepción de grave riesgo hace alusión a la violencia de la que pudiera ser víctima la persona menor de edad, de quien se solicita su restitución, pero nada contempla en torno a las circunstancias o características vinculadas a la relación entre los progenitores. Por ello, consideró correcto que se declarara infundada la excepción opuesta por la madre de la niña.
36. Finalmente, el Tribunal Colegiado destacó que, en la audiencia de escucha, el Juez familiar *tuvo a la vista* a una niña emocionalmente lúcida, coherente, estable, que se mostró cooperativa y activa. No se detectó ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional, ni algún indicio de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él; por el contrario, la niña manifestó su deseo de convivir con él.
37. Ahora bien, en su escrito de agravios, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se inconforma con el hecho de que el órgano colegiado haya desestimado su argumento relativo a que se está frente a un auténtico juicio y no ante una medida cautelar, porque afirma que ello impactó en la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar la violencia familiar y, en consecuencia, en la decisión de restituir a la niña.
38. Por otro lado, la recurrente considera que la interpretación del artículo 13, inciso b), del Convención de la Haya multirreferida fue incorrecta, porque soslayó que la excepción de grave riesgo no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa del daño físico si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o a la madre sustractora, se actualiza un grave riesgo hacia él o ella.
39. Además, esta interpretación contraviene el criterio contenido en el amparo directo en revisión 903/2014[[10]](#footnote-10), en el que la Primera Sala determinó que la violencia familiar por lo regular se encuentra asociada a la violencia de género, lo que implica que ésta no necesariamente debe ser ejercida en contra de un niño o niña para afectarle profundamente y, en consecuencia, en los asuntos de restitución internacional debe valorarse si esta situación representa a su vez un riesgo para las personas menores de edad en caso de declararse procedente.
40. Así, bajo este entendimiento erróneo, el órgano colegiado del conocimiento convalidó la nula valoración de las pruebas admitidas y el desechamiento de las demás probanzas dirigidas a acreditar el contexto de violencia familiar, entre ellas, la pericial en psicología, la cual era idónea para analizar la repercusión de la violencia en la niña. Esta convalidación no sólo contravino el interés superior de la niñez sino también el deber de juzgar con perspectiva de género.
41. Respecto a esta última cuestión, la recurrente plantea que la omisión de analizar el caso a la luz de la perspectiva de género impactó en la decisión de restituir a la niña, porque no se atendieron los alegatos ni se valoraron las pruebas sobre la violencia de género suscitada en el contexto familiar, aun cuando ésta fue partícipe de dichos actos como testigo y le generaron una afectación emocional y psicológica directa.
42. En ese sentido, la **primera cuestión constitucional** a dilucidar consiste en determinar cuál es la naturaleza del procedimiento de restitución internacional y, en su caso, si fue correcto que el Tribunal Colegiado no realizara un pronunciamiento expreso para enmendar la incorrección en que incurrió el Juez familiar al determinar que este procedimiento constituye una medida cautelar y que el estándar probatorio no es pleno, sino que basta con establecer la verosimilitud de los planteamientos expuestos por las partes y que sus afirmaciones guarden la apariencia de un buen derecho.
43. La **segunda cuestión constitucional** consiste en analizar si fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado del artículo 13, inciso b), de la Convención de la Haya, respecto a que la excepción de grave riesgo sólo se actualiza cuando la violencia se ejerce directamente en contra de la persona menor de edad involucrada y no cuando los actos se ejercieron en contra de la progenitora sustractora.
44. Finalmente, la **tercera cuestión constitucional** consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Colegiado convalidara el desechamiento y la falta de valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de origen y, en su caso, establecer si dicha decisión fue respetuosa del parámetro de valoración de la excepción de grave riesgo a la luz de los estándares constitucionales y convencionales aplicables a la violencia familiar en el marco de un procedimiento de restitución internacional.
45. Esta Primera Sala no soslaya que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* planteó en sus agravios que el Tribunal Colegiado fue omiso en interpretar el concepto de *residencia habitual*, previsto en la Convención de la Haya, a fin de establecer si un cambio temporal de residencia se encuentra amparado bajo este concepto y, en su caso, si ello impacta en la procedencia de un procedimiento de restitución internacional al no modificarse la competencia del país de origen para conocer sobre los derechos de custodia.
46. Sin embargo, se observa que la recurrente no hizo valer este planteamiento constitucional en su demanda de amparo, sino hasta su recurso de revisión, por lo que el Tribunal Colegiado del conocimiento no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre dicho tópico. Además, tampoco se advierte que el órgano jurisdiccional haya realizado, *motu proprio*, una interpretación constitucional sobre el concepto de residencia habitual en el marco de un procedimiento de restitución internacional[[11]](#footnote-11). Por ello, esta Primera Sala está imposibilitada para pronunciarse al respecto.
47. Por otro lado, se actualiza el **segundo requisito de procedencia**, consistente en que el asunto revista un interés excepcional. Si bien esta Primera Sala se ha pronunciado con anterioridad sobre la naturaleza de los procedimientos de restitución internacional[[12]](#footnote-12), así como sobre la excepción de grave riesgo y su relación con la violencia familiar[[13]](#footnote-13), lo cierto es que la determinación del Tribunal Colegiado puede implicar el desconocimiento de los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia, lo que actualiza una cuestión de interés excepcional para el orden jurídico nacional.
48. Por las anteriores consideraciones, esta Primera Sala determina que el recurso de revisión bajo análisis es **procedente**, por lo que a continuación se analiza el fondo del asunto.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

1. Esta Primera Sala determina que los agravios expuestos por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* son **fundados** y **suficientes** para revocar la sentencia recurrida.
2. Para explicar esta conclusión, el estudio del presente recurso se divide en los siguientes apartados:
3. La naturaleza del procedimiento de restitución internacional y su impacto en el estándar probatorio
4. La restitución internacional y su relación con la violencia familiar

**B.1.** El parámetro de regularidad en torno a la violencia familiar como grave riesgo a la luz del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores

**B.2.** El parámetro de valoración de la excepción de grave riesgo cuando se alega violencia familiar en el procedimiento de restitución internacional

**B.2.1.** Cuestiones previas a evaluar la excepción de grave riesgo: la identificación del riesgo y de su nivel de gravedad

**B.2.2.** El análisis de los hechos de violencia materia de la excepción de grave riesgo

**B.2.3.** El análisis y la valoración de las pruebas presentadas para acreditar la violencia familiar como una excepción de grave riesgo

**B.2.4.** Determinación de la procedencia de la restitución internacional o la actualización de la excepción por grave riesgo por la violencia familiar

**B.3.** La interpretación del tribunal colegiado en torno a la violencia familiar y su impacto en la omisión de valorar las pruebas y los hechos a la luz de la perspectiva de género

1. **La naturaleza del procedimiento de restitución internacional y su impacto en el estándar probatorio en el presente asunto**
2. El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores constituye un esfuerzo de cooperación de la comunidad internacional para proteger a las personas menores de edad de los efectos perjudiciales que puede generarles un traslado o una retención ilícitos, a través del establecimiento de los procedimientos que permitan garantizar una restitución inmediata a su lugar de su residencia habitual y, con ello, velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados se respeten en los demás.
3. Este tratado internacional no establece de manera expresa las etapas que deberán seguirse para el trámite del procedimiento de restitución internacional de las personas menores de edad, ni la forma en la que se aportarán las pruebas o se deberá ejercer el derecho de defensa[[14]](#footnote-14). Sin embargo, sí prevé explícitamente que los Estados deben recurrir a los **procedimientos de urgencia** que dispongan en sus legislaciones, para adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos del Convenio.
4. Esta Primera Sala ha reconocido que si bien en México no existe un “*procedimiento de urgencia*” –que es el término que contempla el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores —, lo cierto es que los procedimientos más expeditos y breves que se encuentran contemplados en la legislación mexicana son los juicios sumarios en materia civil o aquellos de naturaleza análoga a éstos[[15]](#footnote-15).
5. De esta manera, el trámite de los procedimientos de restitución internacional se rige por las reglas generales, las etapas, los plazos y los requisitos establecidos en la legislación procesal civil de cada entidad federativa para los juicios sumarios o análogos, lo que protege y garantiza el derecho de acceso a la justicia, el derecho de audiencia, el debido proceso, así como las formalidades esenciales del procedimiento de todas las partes[[16]](#footnote-16).
6. Además, a pesar de que este instrumento internacional tampoco contempla un medio de defensa a través del cual puedan combatirse los actos de autoridad emitidos en el procedimiento de restitución internacional, la Primera Sala estableció que las resoluciones emanadas de éste pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, pues constituye un recurso extraordinario de rápida y sencilla tramitación que puede restituir los derechos humanos que se consideren vulnerados por estas determinaciones[[17]](#footnote-17).
7. En particular, en la **contradicción de tesis 191/2018**[[18]](#footnote-18), este órgano jurisdiccional tuvo la oportunidad de analizar si las resoluciones judiciales que deciden de forma definitiva sobre la restitución internacional de las personas menores de edad constituyen o no sentencias definitivas en contra de las cuales procede el juicio de amparo directo.
8. Para llegar a su determinación, esta Primera Sala interpretó los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 34, 170 y 171 de la Ley de Amparo[[19]](#footnote-19), y determinó que el juicio de amparo directo procede en dos supuestos: **1)** contra sentencias definitivas o laudos; y **2)** contra resoluciones que ponen fin al juicio. En ambos casos deben haber sido dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.
9. Las sentencias definitivas o laudos son aquellas que deciden el juicio en lo principal, mientras que las resoluciones que ponen fin al juicio son las que, sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido. Entonces, una resolución que se ubique en estas definiciones será reclamable a través del juicio de amparo en la vía directa.
10. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concebido al *juicio*, para efectos del juicio de amparo, como un procedimiento contencioso que está condicionado a la existencia de un litigio o a un conflicto entre partes, que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente y concluye con el dictado de una sentencia o resolución en la que se define, en cualquier sentido, la controversia.
11. Por su parte, una *sentencia definitiva*, para efectos del juicio de amparo, es aquella resolución judicial a través de la cual se dirime el fondo de una controversia planteada por las partes, es decir, aquella que establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar al litigio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada[[20]](#footnote-20).
12. En ese sentido, la Primera Sala determinó que la resolución en la que se decide en forma definitiva sobre la solicitud de restitución internacional de una persona menor de edad constituye una **sentencia definitiva**, para efectos del juicio de amparo, porque presupone la existencia de una contienda, cuya litis se centra en determinar la procedencia de la restitución de un niño o una niña a su entorno habitual cuando ha sido trasladado o retenido de forma ilícita, frente a la actualización o no de alguna de sus excepciones extraordinarias, previstas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores[[21]](#footnote-21).
13. En consecuencia, las resoluciones que decidan definitivamente sobre la restitución internacional de una persona menor de edad, ya sea que ordenen su restitución al lugar habitual de residencia o que tengan por acreditada alguna de las excepciones opuestas por las personas sustractoras, deben ser combatidas a través del **juicio de amparo directo**.
14. Pues bien, **en el caso**, como se destacó en el apartado de antecedentes, el Juez familiar determinó que el procedimiento de restitución internacional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar emitida fuera de juicio, por lo que el estándar de prueba exigido no es pleno, sino que basta con que los elementos probatorios permitan establecer la verosimilitud de los planteamientos expuestos por las partes, sin que sea necesario confrontar las posturas de las partes y hacer prevalecer alguna de ellas.
15. Bajo este entendimiento, el Juez familiar determinó que los requisitos de procedencia de la solicitud de restitución internacional se encontraban colmados, porque se había acreditado que se encontraba vigente el derecho de custodia del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* respecto a su hija, el cual se vio interrumpido con la retención ilícita de la niña por parte de su madre.
16. Esta determinación fue combatida por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el juicio de amparo directo, porque consideró que el hecho de calificar a este tipo de procedimiento como una medida cautelar y no como un auténtico juicio impactó en el estándar probatorio aplicable, porque la parte que se opone a la restitución debe acreditar plenamente sus excepciones y no solo la verosimilitud de sus afirmaciones.
17. Al respecto, el Tribunal Colegiado se limitó a señalar que, *independientemente de si se está presencia de un “juicio”, como lo aduce la quejosa, o ante una “medida cautelar”, como lo sostuvo el Juez Familiar*, lo relevante era que los medios de convicción desechados eran inconducentes para justificar la excepción de grave riesgo opuesta por la progenitora sustractora.
18. En su escrito de agravios, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* aduce que, al desestimar su argumento, el órgano colegiado convalidó la omisión de la autoridad responsable de incorporar los estándares constitucionales y convencionales aplicables a los procedimientos jurisdiccionales cuando se examina un litigio.
19. Esta Primera Sala determina que **asiste razón a la recurrente**, pues resultó erróneo que el Tribunal Colegiado no realizara un pronunciamiento expreso para enmendar la incorrección en que incurrió el Juez familiar, pues con ello convalidó que el estándar probatorio en los procedimientos de restitución internacional no es pleno, por lo que basta con que los planteamientos de las partes sean verosímiles, guarden la apariencia de un buen derecho y que justifiquen la existencia de un peligro en la demora.
20. Esta incorrección radica en que, como se señaló con anterioridad, **un procedimiento de restitución internacional constituye un** **auténtico juicio**, porque presupone la existencia de una contienda, en la que se deberán confrontar los hechos y las pruebas aportadas por las partes y en la que se deberá hacer prevalecer una postura frente a la otra, para que se declare la procedencia de la restitución o, en su caso, se tenga por actualizada la excepción opuesta a la reintegración del niño o de la niña a su lugar de residencia habitual.
21. Además, esta determinación también contravino lo establecido por esta Primera Sala respecto a que **las excepciones previstas** en los artículos 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores son extraordinarias y **deben ser** **acreditadas plenamente** por parte de quien se opone a la restitución del niño o niña, pues existe la presunción de que su interés superior se encuentra protegido con la restitución inmediata a su lugar de residencia habitual[[22]](#footnote-22).
22. En ese sentido, el hecho de que la autoridad responsable estableciera que este tipo de procedimiento constituye una medida cautelar impactó en la determinación sobre la procedencia de la restitución internacional, porque, bajo el estándar de verosimilitud de los planteamientos, se limitó a verificar el tipo de sustracción y la existencia del derecho de custodia. Sin que emitiera un pronunciamiento en torno a los hechos narrados por las partes, las pruebas admitidas en el procedimiento ni respecto al contenido de la audiencia de escucha de la niña.
23. Por el contrario, al pronunciarse sobre la excepción opuesta por la madre de la niña, el Juez familiar se limitó a señalar que no advertía factores de grave riesgo que la colocaran en una situación intolerable al reincorporarla al domicilio en el que cohabitaba con su padre, pues en la entrevista personal que mantuvo con ella *tuvo a la vista* a una niña emocionalmente lúcida, coherente y estable, que se mostró cooperativa y activa, sin haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional y sin denotarse indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él.
24. Además, el juzgador mencionó que *las máximas de la experiencia en materia familiar* le permitían establecer que los niños o las niñas que eran víctimas de algún tipo de violencia tienden a demostrar ansiedad en su comportamiento al hablar de ellos o, en casos más extremos, se podía percibir un estrés tangible, un llanto espontáneo e inconmensurable, e incluso, signos de violencia. Sin que él pudiera advertir alguno de estos factores en la niña.
25. Como se advierte, el hecho de que el Juez familiar únicamente juzgara la verosimilitud de los planteamientos implicó que declarara la procedencia de la restitución internacional, **bajo un análisis preliminar y superficial** del tipo de sustracción (retención ilícita) y de la vigencia del derecho de custodia del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* respecto a su hija (filiación), así como con base en las “máximas de la experiencia en materia familiar”.
26. Por estas consideraciones, resulta **fundado** el agravio planteado por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que el Tribunal Colegiado debió solventar la imprecisión en la que incurrió el juzgador primigenio en torno a la naturaleza del procedimiento de restitución internacional, pues esto **impactó en su derecho de defensa**, porque implicó que el juzgador omitiera analizar los hechos narrados y pormenorizados en la contestación de la solicitud de restitución internacional, así como las pruebas aportadas y admitidas en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con las cuales la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pretendió acreditar de forma fehaciente la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio multicitado.
27. **La restitución internacional y su relación con la violencia familiar**
28. Señalado lo anterior, procede analizar si fue correcta la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito respecto a que no se actualizó el supuesto de excepción previsto en el inciso b) del artículo 13del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores, relativo al grave riesgo en el que podía encontrarse la niña al ser restituida con su progenitor.

**B.1. El parámetro de regularidad en torno a la violencia familiar como grave riesgo a la luz del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores**

1. El artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores dispone lo siguiente:

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

1. Del anterior precepto se aprecia que el Convenio de la Haya contempla determinados supuestos de excepción que, de acreditarse plenamente, eximen al Estado de ordenar la restitución internacional del niño o de la niña a su lugar de residencia habitual. Esto es, el propio tratado internacional reconoce que el traslado o la retención ilícitos pueden estar justificados bajo ciertas circunstancias.
2. Estos supuestos de excepción consisten en: **i)** la acreditación de que la persona solicitante no ejercía efectivamente un derecho de custodia o que hubiera consentido o posteriormente aceptado el traslado o la retención; **ii)** la **existencia de un grave riesgo** de que la restitución exponga al niño o a la niña a un peligro físico o psíquico, o que de cualquier manera lo coloque en una situación intolerable, y **iii)** que la persona menor de edad se oponga a su restitución.
3. En ese sentido, el inciso b) del artículo 13 prevé los siguientes tres tipos de riesgo: ***i)*** un grave riesgo de que la restitución exponga al niño o a la niña a un peligro físico; ***ii)*** un grave riesgo de que la restitución exponga al niño o a la niña a un peligro psíquico; o ***iii)*** un grave riesgo de que la restitución de cualquier otra manera ponga al niño o a la niña en una situación intolerable[[23]](#footnote-23).
4. Cada uno de los tipos puede plantearse de forma independiente o conjuntamente como una excepción a la obligación de garantizar la restitución inmediata del niño o la niña. Sin embargo, en todos los casos, cada tipo de grave riesgo deberá ser planteado y acreditado de forma autónoma[[24]](#footnote-24).
5. El Convenio de la Haya contempla explícitamente que el grave riesgo debe valorarse respecto a la persona menor de edad. Sin embargo, se ha reconocido que **el daño físico o psíquico generado al padre o a la madre podría, en ciertas circunstancias excepcionales, crear un grave riesgo de que la restitución internacional exponga al niño o a la niña a una situación intolerable**[[25]](#footnote-25).
6. En ese sentido, la excepción prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico, si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo para la persona menor de edad[[26]](#footnote-26).
7. Asimismo, en el **amparo directo 27/2016 y su relacionado 26/2016**[[27]](#footnote-27), la Primera Sala determinó que la violencia familiar tiene consecuencias que comprometen los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad personales, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo, a la vivienda, así como a la participación pública de sus víctimas.
8. La violencia familiar afecta a todos los miembros de una familia independientemente de la forma en que se ejerza. Los niños, las niñas y los adolescentes pueden ser víctimas de dicha violencia de maneras distintas, ya sea que la violencia física, sexual o emocional se ejerza directamente sobre su persona o bien que sean víctimas por **encontrarse inmersos en un contexto de violencia**[[28]](#footnote-28).
9. La violencia ejercida en el seno de la familia, como escenario primario del desarrollo psicoemocional genera un impacto de igual gravedad al sufrido cuando la violencia se ejerce directamente en contra de la persona. El crecimiento de los niños, de las niñas y de los adolescentes dentro de este tipo de contextos genera una afectación mucho mayor a la de un “*mero testigo*” de la violencia[[29]](#footnote-29).
10. Este órgano jurisdiccional ha reconocido que la violencia familiar frecuentemente se encuentra asociada a la violencia de género, lo que implica que estos actos no necesariamente deben ser ejercidos en contra de una persona menor de edad para afectarle profundamente. De esta forma, el niño, la niña o el adolescente es doblemente víctima al ser afectado no sólo por la violencia en sí misma, sino también por la violencia de género[[30]](#footnote-30).
11. Ello es así, porque las acciones de las personas adultas que conviven en un mismo núcleo familiar tienen una influencia primordial en el crecimiento del niño o de la niña; de ahí que, cuando se ejerce violencia de género en el hogar, los hijos y las hijas sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género, aprenden a ser pasivos frente a la agresión o reaccionarios frente a ella, así como a normalizarla, lo que constituye un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social[[31]](#footnote-31).
12. Uno de los errores más frecuentes cuando se evalúa el impacto de la violencia familiar en las personas menores de edad que son sus testigos es diversificar los hechos de violencia que sufre la madre directamente respecto de la situación de los hijos e hijas, es decir, se pretende distinguir que una persona generadora de violencia puede causar un daño físico, psicológico o sexual a la madre y no así a los hijos, ya que el padre no realiza una agresión física o verbal en su contra[[32]](#footnote-32).
13. Esta incorrección radica en que, a pesar de que las personas menores de edad no reciben directamente la violencia, al estar expuestos constantemente a ella, se producen prácticamente los mismos efectos emocionales y psicológicos que el de una persona que es víctima primaria de dichos actos de violencia[[33]](#footnote-33).
14. Con base en lo anterior, esta Primera Sala reconoce que las situaciones que involucran a los niños y a las niñas como testigos de la violencia que sufren sus madres al interior del hogar constituyen formas de abuso en su contra, ya que sufren de manera directa las consecuencias, no sólo físicas y emocionales, sino también las derivadas de haber vivido y formado su personalidad en un ambiente de desigualdad de poder y sometimiento de la mujer a la conducta violenta de un hombre.
15. La exposición a la violencia que se ejerce en contra de la mujer en la relación de pareja, sobre todo cuando el perpetrador es su propio padre, se considera en sí misma un factor de riesgo para el bienestar y el desarrollo personal de los hijos e hijas que influye directamente en su vida y en sus interacciones sociales, así como en su estado de salud física y emocional[[34]](#footnote-34).
16. Esta situación ha sido reconocida por diversos tribunales de los Estados parte del Convenio de la Haya, quienes han negado la restitución internacional al advertir un grave riesgo por la violencia ejercida en el seno familiar, aun cuando los niños y las niñas sólo fueron testigos de dichos actos.
17. En el caso *Phyllis Brodkin contra Roselyn Zisman y Pollastro contra Pollastro,* la Corte de Apelación de Ontario consideró que se había acreditado la excepción prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio de la Haya y, en consecuencia, negó la restitución internacional de los niños involucrados, porque el concederla les colocaría en un ambiente violento y en un grave riesgo de daño.
18. En ambos asuntos, el tribunal determinó que existía evidencia de que los padres solicitantes habían sido verbalmente abusivos y amenazantes contra sus esposas; habían sido violentos en contra de ellas e incluso les habían causado un daño físico; se habían comportado de forma irracional e irresponsable cuando cohabitaban; tenían problemas con el alcohol y las drogas; habían sido impredecibles y poco confiables cuando se habían hecho cargo del cuidado de sus hijos; tenían poco control sobre su temperamento y habían sido hostiles en contra de sus parejas[[35]](#footnote-35).
19. Además, en el *caso 9999-68/2010*, la Suprema Corte de Uruguay, evaluó la situación de violencia doméstica de la cual fue testigo el niño involucrado en el procedimiento de restitución internacional, para lo cual desarrolló distintos parámetros para analizar la excepción de grave riesgo y concluyó que la restitución lo colocaría en una situación intolerable[[36]](#footnote-36).
20. En ese mismo sentido, en el caso *T.A.C. y E.K.A. contra la Dirección General de Migración, Extranjería y Otros*, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que existían suficientes pruebas indiciarias sobre la inconveniencia de que la niña fuera devuelta a Estados Unidos para cohabitar con su padre, ya que podría verse sometida a situaciones de violencia doméstica que la colocarían en una situación intolerable[[37]](#footnote-37).
21. Finalmente, en el caso *Baran contra Beaty*, el Tribunal de Apelaciones del Onceavo Circuito en Estados Unidos determinó que, aun cuando los actos de violencia habían sido ejercidos contra la madre del niño del cual se solicitó la restitución, el hecho de que el padre fuera una persona generadora de violencia y que abusaba del alcohol constituían factores suficientes para tener por actualizada la excepción de grave riesgo[[38]](#footnote-38).

**B.2. El parámetro de valoración de la excepción de grave riesgo cuando se alega violencia familiar en el procedimiento de restitución internacional**

1. Como se analizó en el apartado anterior, la excepción de grave riesgo prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores también puede configurarse cuando la persona menor de edad es testigo directo de la violencia ejercida en el seno familiar, porque dichos actos le pueden afectar profundamente en su bienestar y desarrollo emocional y psicológico.
2. De esta manera, en este apartado se desarrollan algunos parámetros que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en consideración para analizar la excepción de grave riesgo cuando se alega la existencia de violencia familiar de forma previa a la sustracción o a la retención ilícita.

**B.2.1. Cuestiones previas a evaluar la excepción de grave riesgo: la identificación del riesgo y de su nivel de gravedad**

1. En todo procedimiento de restitución internacional en el que la parte sustractora oponga la excepción prevista en el artículo 13 del Convenio de la Haya debe tomarse en consideración que la cualidad de “*grave*” califica al riesgo y no el daño hacia la persona menor de edad. El riesgo debe ser real y alcanzar un cierto nivel de seriedad para ser caracterizado como grave[[39]](#footnote-39).
2. En el **amparo directo en revisión 6293/2016** y en el **amparo directo 9/2016**[[40]](#footnote-40), esta Primera Sala estableció que, en términos del Convenio de la Haya, la cualidad de grave no se traduce en que cualquier circunstancia o afectación a las personas menores edad se pueda alegar como un supuesto que actualice esta excepción, sino que el riesgo debe ser serio, real, actual, directo y estar plenamente probado.
3. Además, la Sala precisó que estos requisitos deben cumplirse de manera acumulativa y que la carga de la prueba de los hechos y la demostración lógica de todos los requerimientos del grave riesgo recaen exclusivamente en la parte que pretende probar la causal de excepción.
4. Por un lado, el requisito de **seriedad del riesgo** se concreta en la calificación de los hechos o de las situaciones de las que se alega se desprende el riesgo, los cuales deben ser susceptibles de calificarse como serios y/o preocupantes. En términos del Convenio, debe representar una *situación intolerable* para el niño o la niña involucrados.
5. El nivel necesario para que se constituya un serio riesgo puede variar en cada caso, dependiendo del carácter y de la gravedad del daño potencial hacia la persona menor edad[[41]](#footnote-41). Por ejemplo, habrá situaciones en las que exista un riesgo relativamente bajo de que la violencia provoque la muerte o una lesión muy grave y que éste sea calificado adecuadamente como grave, tomando en consideración el contexto de la persona o sus circunstancias particulares.
6. Por su parte, la **realidad del riesgo** se refiere a la relación lógica entre el hecho o la situación alegados como generadores del riesgo y la probabilidad de ocurrencia o reincidencia de las consecuencias lesivas, las cuales se desea evitar que se repitan. Para determinar si un riesgo es real, se debe considerar la evidencia presentada por ambas partes y evaluar cuidadosamente los hechos del caso.
7. Para dicho efecto, el tribunal debe tomar en cuenta los antecedentes de la familia, los incidentes de violencia anteriores a la sustracción o retención ilícitas, la situación actual del niño o de la niña y cualquier otra información relevante para determinar si existe una amenaza real para la seguridad y el bienestar de la persona menor de edad.
8. Ahora bien, la **actualidad del riesgo** se refiere a la exigencia de demostrar que las consecuencias lesivas sucederán de forma inminente. Esto es, la parte sustractora debe acreditar que existe una posibilidad realista de que la restitución internacional le generará un daño o una afectación a la persona menor de edad con las circunstancias existentes en el momento presente.
9. En este punto, esta Primera Sala destaca que las autoridades judiciales o administrativas que conozcan del asunto no deben limitarse únicamente a un análisis de las circunstancias anteriores o vigentes al momento del traslado o de la retención ilícitos, sino que se requiere mirar hacia el futuro, esto es, a las circunstancias que existirían si el niño o la niña fueran restituidos inmediatamente[[42]](#footnote-42).
10. Por último, el requisito de que el **riesgo sea directo** se refiere a la posibilidad de que la persona menor de edad pueda estar expuesta a un daño o perjuicio inmediato en caso de ser restituida a su lugar de residencia habitual. Como se abordó en el apartado anterior, no es necesario que el niño o la niña sea la víctima directa de la violencia, para que ésta le afecte profundamente, incluso, en la misma medida que la persona que la resiente directamente, y constituya un grave riesgo en caso de ordenar su restitución.

**B.2.2. El análisis de los hechos de violencia materia de la excepción de grave riesgo**

1. La autoridad judicial que conozca de un asunto de restitución internacional en el que se oponga la excepción de grave riesgo aduciendo que existe una situación de violencia familiar que coloca a la persona menor de edad en una situación intolerable debe analizar detenidamente los hechos relatados en la contestación a la solicitud y si éstos dan cuenta de una situación de poder o asimetría, de un contexto de violencia, de un marco de discriminación o de vulnerabilidad en la dinámica familiar.
2. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de valorar si las alegaciones sobre la violencia tienen el suficiente nivel de detalle y contundencia para poder constituir un grave riesgo. Las alegaciones que son poco específicas o generales rara vez pueden considerarse como suficientes[[43]](#footnote-43).
3. Además, la persona juzgadora debe analizar si los hechos se refieren al maltrato físico, verbal, sexual, emocional o económico dirigido directamente al niño o a la niña, o bien, si se refieren a la exposición que éstos han tenido a la violencia familiar ejercida por el progenitor solicitante en contra del sustractor.
4. El hecho de que se esté frente a uno u otro supuesto no conlleva *indefectiblemente* a la procedencia o a la improcedencia de la solicitud de restitución internacional, pues, en todo caso, ello tendrá que ser dilucidado después de haber desahogado la etapa probatoria y deberá basarse en un análisis lógico, ponderado y casuístico del interés superior de la niñez.
5. Por otro lado, al evaluar los hechos materia de la excepción opuesta, es indispensable advertir si existieron concepciones perjudiciales o prejuicios de la forma de actuar de las mujeres o de las personas menores de edad involucradas. Por ejemplo, respecto al rol que la madre debía cumplir o al tipo de actitudes que la niña debía adoptar para ser considerada como una buena víctima.
6. Finalmente, la autoridad judicial debe ser escrupulosa al analizar los hechos que tienen por objetivo acreditar la excepción de grave riesgo y aquellos tendientes a controvertir aquellas cuestiones relacionadas directamente con los derechos de custodia de la persona menor de edad, pues esto último deberá ser decidido en el lugar de residencia habitual.

**B.2.3. El análisis y la valoración de las pruebas presentadas para acreditar la violencia familiar como una excepción de grave riesgo**

1. Una vez analizados los antecedentes fácticos e identificado el posible riesgo existente, la persona juzgadora debe evaluar las pruebas presentadas por quien se opone a la restitución del niño o la niña y, en caso de que considere que el material probatorio es insuficiente, debe allegarse de todos los medios probatorios necesarios para determinar si la violencia puede o no configurar un grave riesgo en caso de ordenar la restitución[[44]](#footnote-44).
2. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que en el procedimiento de restitución internacional cobra especial relevancia **el derecho del niño o la niña a expresar su opinión**, de acuerdo con su edad y su autonomía. La operatividad de este derecho no se traduce en que la persona menor de edad decida si regresa o no a su lugar de residencia habitual, pues ello podría ir en detrimento de su interés superior[[45]](#footnote-45).
3. Por ende, la persona juzgadora debe ser extremadamente cuidadosa al valorar la opinión de la persona menor de edad que se encuentra en estas circunstancias, por lo que deberá verificar que tiene la madurez suficiente para entender la problemática que entraña el procedimiento y cerciorarse que su opinión no es manipulada por el progenitor sustractor, a fin de garantizar que realmente obedece a un juicio propio[[46]](#footnote-46), de conformidad a lo establecido por el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño[[47]](#footnote-47).
4. Por otra parte, en el marco de la interpretación del Convenio de La Haya, diversos Estados Parte han sido consistentes en que, para negar la restitución, sólo se deben considerar las objeciones que vayan *más allá* de una mera preferencia o de un deseo ordinario[[48]](#footnote-48); es decir, se debe tratar de una oposición consistente y sólida por parte del menor en contra del regreso a su país de residencia habitual[[49]](#footnote-49).
5. En ese contexto, para discernir el peso de la voluntad de la persona menor de edad, la persona juzgadora debe evaluar lo siguiente: ***(i)*** si la edad y el grado de madurez mental del niño o de la niña son suficientes para tomar en cuenta su opinión; ***(ii)*** cuál es la perspectiva propia de la persona menor de edad de lo que son sus mejores intereses a corto, mediano y largo plazo; ***(iii)*** en qué medida las razones para la objeción están basadas en la realidad; ***(iv)*** en qué medida las opiniones del niño o de la niña han estado sujetas a una influencia indebida; ***(v)*** en qué medida las objeciones se verán sosegadas con la restitución o con la separación del padre o de la madre que lo sustrajo; y ***(vi)*** en qué medida la opinión de la persona menor de edad coincide o se opone a otras consideraciones relevantes para su interés y su bienestar[[50]](#footnote-50).
6. Ahora bien, al reconocer la importancia y la gravedad de las afectaciones que la violencia familiar puede tener sobre los niños y las niñas, la persona juzgadora debe allegarse de todos los elementos que le permitan diagnosticar el contexto de violencia, de acuerdo a los antecedentes manifestados en cada caso, e incluso ordenar las pruebas periciales psicológicas a quienes se consideren víctimas de ésta[[51]](#footnote-51).
7. El desahogo de las **pruebas periciales** **psicológicas** tiene por objeto corroborar si efectivamente los integrantes de la familia padecen algún tipo de síndrome de maltrato o tienen alguna consecuencia derivada del contexto de violencia y si ello genera una afectación en el bienestar de las personas menores de edad, lo cual indiscutiblemente influirá en la decisión a tomar en cada caso.
8. En los asuntos de restitución internacional, el uso de las pruebas periciales debe ser limitado para ser coherente con la naturaleza y el alcance restringido de la excepción de grave riesgo[[52]](#footnote-52). Sin embargo, cuando se alega que existe violencia en el núcleo familiar, el órgano jurisdiccional debe priorizar su desahogo, pues ésta es la prueba idónea para evaluar el impacto de la violencia en la persona menor de edad y para determinar si ésta alcanza el umbral para negar la restitución internacional.
9. Esta Primera Sala ha reconocido que la pruebapericialen psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos deviolenciafamiliar narrados o las conductas deviolenciafamiliar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia[[53]](#footnote-53).
10. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, en asuntos de restitución internacional puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que puede proporcionar información sobre la situación actual de los integrantes de la familia y, en particular, de la persona menor de edad, sobre su estado emocional y psicológico, la relación con sus progenitores y cuidadores, así como sobre la adaptación a su nuevo entorno.
11. Ahora bien, en casos de restitución internacional en los que se ha alegado violencia familiar como una excepción de grave riesgo, este alto tribunal ha determinado que la simple existencia de un proceso penal en contra del progenitor solicitante no es suficiente para acreditar la existencia de un grave riesgo, pues ello atentaría contra el principio de presunción de inocencia[[54]](#footnote-54).
12. Sin embargo, en algunas ocasiones, la Sala ha ordenado la reposición del procedimiento de restitución internacional cuando el órgano colegiado ha omitido valorar las **denuncias por violencia familiar** interpuestas por la progenitora sustractora, bajo el argumento de que las autoridades judiciales debieron verificar si dicha situación representó a su vez un riesgo para la persona menor de edad, o en su caso, debieron motivar por qué dicha situación de violencia no representaba un escenario que representara un peligro físico o psíquico para ella[[55]](#footnote-55).
13. Finalmente, en caso de que el material probatorio sea insuficiente, las autoridades judiciales pueden solicitar a la autoridad central o a otra competente del lugar de residencia habitual que proporcionen información sobre la situación de la persona menor edad, siempre y cuando se encuentre disponible y se relacione directamente con la excepción de grave riesgo[[56]](#footnote-56).

**B.2.4. Determinación de la procedencia de la restitución internacional o la actualización de la excepción por grave riesgo por la violencia familiar**

1. Una vez analizados los antecedentes fácticos y el caudal probatorio disponible, la autoridad judicial deberá determinar si debe declararse la procedencia de la restitución internacional de la persona menor de edad o si se ha acreditado plenamente la excepción de grave riesgo opuesta por el progenitor sustractor.
2. En un primer momento, en atención al derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, las autoridades judiciales tienen la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género y con perspectiva de infancia, la cual cobra vigencia y observancia en toda controversia que involucre a estos grupos. Máxime cuando se alega que existió violencia ejercida en el seno familiar.
3. El deber de impartir justicia con perspectiva de género no se contrapone con el principio del interés superior de la infancia, por el contrario, ambos principios persiguen un mismo propósito: el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia. Por ello, al advertir una situación de violencia de género, la persona juzgadora está obligada a tomarla en consideración en la resolución que emita[[57]](#footnote-57).
4. Ahora bien, en casos en los que se alegue violencia familiar como una excepción de grave riesgo, la autoridades deben: ***(i)*** desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; ***(ii)*** analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; ***(iii)*** aplicar los estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, y ***(iv)*** evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.
5. Además, de forma previa a ordenar la restitución internacional en los casos en que el progenitor sustractor haya demostrado plenamente que existen circunstancias que involucran violencia familiar que podrían llegar a convertirse en un grave riesgo para la persona menor de edad, los tribunales deben tener en consideración la disponibilidad, la idoneidad y la efectividad de las **medidas de protección** necesarias para proteger al niño o a la niña de dicho riesgo en el lugar de residencia habitual[[58]](#footnote-58).
6. Finalmente, en los asuntos en los que las medidas de protección no son suficientes para proteger a la persona menor de edad del grave riesgo que supone su reintegración al lugar que cohabitaba con el progenitor solicitante, la persona juzgadora no estará obligada a ordenar la restitución internacional[[59]](#footnote-59).

**B.3. La interpretación del Tribunal Colegiado en torno a la violencia familiar y su impacto en la omisión de valorar las pruebas y los hechos a la luz de la perspectiva de género**

1. Con base en los parámetros desarrollados anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar si la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito emitida en el amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se apegó al parámetro de valoración que debe tomarse en consideración cuando se alega que existió violencia familiar para oponerse a la restitución internacional de una persona menor de edad y, en su caso, si fue correcto que convalidara la decisión de restituir a la niña involucrada en el procedimiento.
2. En el procedimiento de origen, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* alegó que la restitución de la niña al hogar que habitaba con su padre la colocaba en una situación de grave riesgo, porque el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* era una persona generadora de violencia.
3. En su contestación a la solicitud, la madre de la niña narró detalladamente distintos hechos que daban cuenta de la violencia que padecía en su relación de pareja. En algunos de esos incidentes, la niña estuvo presente e, incluso, en una ocasión se interpuso entre sus progenitores para que no continuaran las agresiones verbales en contra de su madre[[60]](#footnote-60).
4. La señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* aportó diversas probanzas para acreditar el grave riesgo que suponía la restitución internacional de su hija[[61]](#footnote-61). Entre ellas, se destaca la denuncia por violencia familiar presentada ante la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales de San Luis Potosí, las pruebas periciales a cargo de todos los integrantes de la familia, dos impresiones psicológicas realizadas por la agente del Ministerio Público que atendió su caso y por una psicóloga particular, el decreto de imposición de medidas de protección, la constancia de atención elaborada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y una documental privada elaborada por la directora de la escuela de la niña.
5. En la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos, el Juez familiar admitió las probanzas reseñadas con anterioridad, salvo la prueba pericial en psicología, porque consideró que versaba sobre aspectos que deberán resolverse en la controversia familiar sobre el divorcio y sus consecuencias, y porque constituía una invasión a la privacidad de la niña y de sus progenitores.
6. Posterior al desahogo de la audiencia, el Juez familiar dictó sentencia en la que declaró la procedencia de la restitución internacional, porque bajo un análisis preliminar, propio de las medidas cautelares, no se había acreditado la excepción de grave riesgo opuesta por la madre de la niña.
7. El Juez familiar llegó a esta determinación, sin hacer referencia al caudal probatorio que obraba en el expediente, sino que se limitó a señalar que no advertía factores de grave riesgo que colocaran a la niña en una situación intolerable, pues en la entrevista personal que mantuvo con ella *tuvo a la vista* a una niña emocionalmente lúcida, coherente y estable, que se mostró cooperativa y activa, sin haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional y sin denotarse indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él.
8. Además, el juzgador mencionó que *las máximas de la experiencia en materia familiar* le permitían establecer que los niños o las niñas que eran víctimas de algún tipo de violencia tendían a demostrar ansiedad en su comportamiento al hablar de ellos o, en casos más extremos, se podía percibir un estrés tangible, un llanto espontáneo e inconmensurable, e incluso, signos de violencia. Sin que él pudiera advertir alguno de estos factores en la niña.
9. En su demanda de amparo, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* controvirtió esta determinación, porque consideró que la autoridad responsable no había analizado los hechos de violencia narrados en la contestación, que desechó diversas probanzas que pretendían acreditar el impacto de la violencia familiar en la niña y que omitió valorar aquellas que sí habían sido admitidas en el procedimiento de origen.
10. El Tribunal Colegiado del conocimiento **negó la protección constitucional**, porque la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya, únicamente hacía alusión a la violencia de la que pudiera ser víctima la persona menor de edad involucrada, pero nada contemplaba en torno a las circunstancias o características vinculadas a la relación entre los progenitores.
11. Además, indicó que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no había narrado algún hecho de violencia física, verbal o emocional que imputara objetivamente al padre de su hija, incluso como consecuencia del daño dirigido hacia ella, y mucho menos relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violencia ejercida en contra de la niña.
12. Por otro lado, determinó que los hechos de violencia alegados por la quejosa constituían una cuestión que concernía al fondo del asunto en el que se decida sobre la disolución del matrimonio y los derechos de custodia, por lo que sería en dicha instancia en donde se debería justificar su plena existencia y, en todo caso, debatir sus consecuencias.
13. Finalmente, robusteció su decisión con base en la apreciación del Juez familiar en torno al comportamiento y a las características que observó de la niña cuando mantuvo la entrevista con ella. Con base en esta apreciación, el órgano colegiado convalidó la procedencia de la restitución de la niña involucrada.
14. Esta Primera Sala determina que, tal como lo aduce la recurrente, la interpretación del Tribunal Colegiado respecto a la excepción del grave riesgo es **incorrecta**,porque contraviene los precedentes emitidos por este alto tribunal en la materia y los parámetros fijados para la valoración de la violencia familiar como una excepción a la restitución internacional, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores de esta ejecutoria.
15. En efecto, como se abordó con anterioridad, la excepción prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya no requiere que el niño o la niña sea la víctima directa o principal del daño físico o psíquico, si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo para la persona menor de edad.
16. En ese sentido, el Tribunal Colegiado desconoce que la violencia familiar afecta a todos los miembros de una familia independientemente de la forma en que se ejerza, ya sea que se infrinja de forma directa en contra de los niños, las niñas y los adolescentes, o bien, que sean víctimas por encontrarse inmersos en un contexto de violencia.
17. En el caso, tanto el juez primigenio como el Tribunal Colegiado diferenciaron los hechos de violencia que sufrió directamente la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* respecto de aquellos que presenció la niña. Esta incorrección conllevó a que se desestimaran todos los hechos de violencia narrados tanto en la contestación de la solicitud de restitución internacional como en la denuncia por violencia familiar presentada ante la Fiscalía, incluso, aquellos en los que la niña presenció los actos de violencia ejercidos contra su madre.
18. Además, esta interpretación sobre la excepción de grave riesgo no sólo impactó en el análisis integral de los hechos de violencia familiar, sino también en la valoración exhaustiva y con perspectiva de género de las pruebas admitidas y desahogadas, así como en la convalidación del desechamiento de las pruebas periciales en psicología, las cuales eran idóneas para demostrar el impacto de la violencia en la niña.
19. Esta Primera Sala arriba a esta conclusión, porque el Tribunal Colegiado convalidó la falta de acreditación de la excepción de grave riesgo, con base en la apreciación del Juez familiar sobre el comportamiento de la niña en la audiencia de escucha, por lo que, al haberla observado emocionalmente lúcida, coherente, estable y sin que demostrara indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre, se tuvo por no acreditado el grave riesgo.
20. Como se advierte, las autoridades judiciales omitieron pronunciarse sobre el contenido de la audiencia de escucha, donde la niña expresamente señaló que su papá “se portaba mal”, que a veces quería verlo y en otras ocasiones no quería, y que solo le gustaría ir a Estados Unidos de vacaciones tres semanas y luego regresar a su casa, donde vive con su mamá y sus abuelos.
21. Además, este alto tribunal advierte que esta decisión se basó en un estereotipo sobre la *buena víctima*, ya que, a juicio del Juez familiar del conocimiento, la niña no se mostró afectada con la violencia ejercida en contra de su madre, ni denotó ansiedad, estrés o preocupación al hablar de su padre y de su relación con él.
22. Esta preconcepción sobre la *buena víctima* se basa en un conjunto de características que se espera que una persona que ha sido víctima de violencia o de abuso tenga para ser considerada digna de empatía, compasión, apoyo o justicia. Por ejemplo, que sea inocente o virtuosa, que se muestre claramente vulnerable, que manifieste claras señales de afectación física o emocional, que sea pasiva o que haya denunciado de forma inmediata las agresiones.
23. Por ello, el Tribunal Colegiado vulneró el interés superior de la niña y su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque no acató su obligación de desechar el estereotipo nocivo sobre la *buena víctima*, no se pronunció sobre el contenido de la entrevista que el Juez familiar mantuvo con la niña involucrada ni ordenó el desahogo de la prueba pericial en psicología para evaluar **objetivamente** su afectación emocional.
24. Finalmente, bajo una interpretación errónea sobre la naturaleza del procedimiento de restitución y sobre la violencia familiar como una excepción de grave riesgo, el Tribunal Colegiado omitió analizar las pruebas aportadas por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales fueron admitidas en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, y a través de las que pretendía acreditar el contexto de violencia en el que se colocaría a la niña si se declaraba procedente su restitución internacional.
25. En ese sentido, las autoridades judiciales debieron verificar si la situación de violencia de la que daba cuenta el caudal probatorio representaba un riesgo serio, real, actual y directo para la niña, o en su caso, debieron motivar por qué dicha situación de violencia no representaba un escenario que representara un peligro físico o psíquico para ella.
26. Por estas consideraciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que son **fundados** los agravios segundo, tercero y cuarto expuestos por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que procede a **revocar** la sentencia recurrida para los efectos fijados en el apartado V de la presente ejecutoria.

**VI. DECISIÓN**

1. Por las razones expuestas con anterioridad, esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, a fin de que emita una nueva resolución en la que:
2. Subsane la determinación del Juez Quinto de los Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí en torno a que la naturaleza del procedimiento de restitución internacional es una medida cautelar y, por el contrario, parte de la base de que se trata de un auténtico juicio;
3. Prescinda de la consideración de que la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sólo se refiere a la violencia ejercida en contra de la persona menor de edad.
4. Valore con perspectiva de género el caudal probatorio existente dentro del procedimiento de restitución internacional, y
5. En caso de considerar que se acreditó la excepción de grave riesgo, revoque la sentencia recurrida y declare la improcedencia de la restitución internacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO**. **Devuélvanse** los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**, devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra y Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Firman el Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: **[…]**

**b**) **existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. […]** [↑](#footnote-ref-1)
2. El Tribunal Colegiado negó la suspensión provisional, en virtud de que el acto reclamado consiste en la sentencia que ordena la restitución de la niña al ambiente en que se venía desarrollando y del cual fue sustraída de manera arbitraria por la quejosa, por lo que en caso de conceder la suspensión solicitada se estaría perjudicando su interés superior y, por ende, se vulneraría el interés social al privarla del derecho a desarrollarse en un ambiente adecuado y de convivir con si progenitor. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sostuvo esta consideración en la jurisprudencia 1a./J. 71/2019 (10a.), de rubro: “***AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA*”. Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Noviembre de 2019. Registro: 2021022. Contradicción de tesis 191/2018.26 de junio de 2019. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.  [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 26.** Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

[…]

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que traslado o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sustentó esta consideración en la tesis aislada 1a. CCLIV/2016 (10a.), de rubro: “***RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UN MENOR. LA SITUACIÓN MIGRATORIA DEL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR EN EL ESTADO QUE LA SOLICITA, NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLA”.* Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Noviembre de 2016. Registro: 2013151. Amparo directo en revisión 5669/2015. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima. […] [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. [↑](#footnote-ref-7)
8. **Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:

**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. […] [↑](#footnote-ref-8)
9. Posterior a la reforma constitucional de siete de junio de dos mil veintiuno, se establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión:

**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[…]

**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […]

Ahora bien, con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo de ocho de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, prevé lo siguiente:

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[…]

**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [↑](#footnote-ref-9)
10. Resuelto por la Primera Sala en sesión de 2 de julio de 2014, por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservan el derecho de formular voto particular. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* Jurisprudencia 1a./J. 63/2014 (10a.), de rubro: “***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el**recurso de revisión**es improcedente contra la sentencia que resuelve el amparo directo cuando en la demanda se hace valer un tema de constitucionalidad -interpretación de una norma constitucional o la inconstitucionalidad de una ley, un tratado internacional o un reglamento- no solicitado en un amparo previo. Sin embargo, esta hipótesis no se actualiza respecto de la interpretación constitucional realizada motu proprio por un tribunal colegiado de circuito, al analizar la legalidad del acto reclamado en un juicio ulterior de amparo, pues la causal de**improcedencia**del**recurso de revisión**por consentimiento, cuando no se plantea desde la primera demanda de amparo la interpretación de un precepto constitucional ni se promueve, de ser aplicable, el**recurso de revisión**respectivo, queda excluida cuando el órgano de amparo realiza oficiosamente la interpretación de la norma constitucional, originando la posibilidad de inconformarse contra dicho pronunciamiento a través del**recurso de revisión, con el fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados*”***.* Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Octubre de 2014. Registro: 2007620. Amparo directo en revisión 426/2014, 28 de mayo de 2014, unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase la **Contradicción de tesis 191/2018**, resuelta por la Primera Sala en sesión de 26 de junio de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase el **Amparo directo 27/2016** **relacionado con el 26/2016**, resuelto por la Primera Sala en sesión de 10 de enero de 2018, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

**Amparo directo en revisión 903/2014**, resuelto por la Primera Sala en sesión de 2 de julio de 2014, por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservan el derecho de formular voto particular. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Supra*, pie de página 13. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr****.* Amparo en revisión 150/2013**, fallado por la Primera Sala en sesión de 10 de julio de 2013, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

**Amparo directo en revisión 1564/2015**, fallado por la Primera Sala en sesión de 02 de diciembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**Amparo directo en revisión 4102/2015**, fallado por la Primera Sala en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* Tesis aislada 1a. CXXVI/2004, de rubro: *“****CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ”.* Datos de localización:**Primera Sala. Novena época. Diciembre de 2004. Registro: 179951. Amparo en revisión 1134/2000. 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente el Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2013 (10a.), de rubro: “***CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA*”. Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Octubre de 2013. Registro: 2004673.Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Tesis 1a. CCLXXXII/2013 (10a.), de rubro: **“*CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA*”. Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Octubre de 2013. Registro: 2004672. [↑](#footnote-ref-16)
17. Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).  [↑](#footnote-ref-17)
18. *Supra*, pie de página 12. [↑](#footnote-ref-18)
19. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:[…]

**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

**a)** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. […]

**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: […]

**c)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y […]

**Ley de Amparo**

**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. […]

**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

**I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. […]

**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. […] [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* Amparo directo en revisión 640/2022, fallado por la Primera Sala en sesión de 08 de junio de 2022, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto particular. [↑](#footnote-ref-20)
21. **Artículo 12.** Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio. […].

**Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

**a)** la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

**b)** existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

**Artículo 20.** La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. [↑](#footnote-ref-21)
22. Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 6/2018 (10a.), de rubro: “***SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN***. *Un grupo de excepciones extraordinarias a la regla general de restitución inmediata podemos encontrarlo en el artículo**13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, en donde se establecen las siguientes hipótesis, a saber: (i) si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención; (ii) si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable; o (iii) si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución. Al respecto, se considera importante destacar que, a diferencia de aquella establecida en el artículo**12**, estas excepciones no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución. Sin embargo, al igual que sucede con la causal relativa a la integración al nuevo entorno familiar, esta Primera Sala considera que se trata de excepciones claramente extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues existe una presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen”.* **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Marzo de 2018. Registro: 2016310. Amparo directo 29/2016. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (2021). *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Parte VI, artículo 13(1)(b)*, párr. 30. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Ibidem,* párr. 31. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ibidem*, párr. 33 [↑](#footnote-ref-25)
26. *Idem*. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Supra*, pie de página 14. [↑](#footnote-ref-27)
28. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, pág. 91. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Idem.* [↑](#footnote-ref-29)
30. Amparo directo 27/2016 (relacionado con el 26/2016), *supra*, párr. 89. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Idem.* [↑](#footnote-ref-31)
32. Amparo directo 27/2016 (relacionado con el 26/2016), *supra*, pp. 39 y 40. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Idem.*  [↑](#footnote-ref-33)
34. *Ibidem*, pp. 40 y 41. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte de Apelación de Ontario (1999). *Phyllis Brodkin contra Roselyn Zisman* y *Pollastro contra Pollastro.* Aprobados por unanimidad de los jueces Catzman, Abella and Feldman JJ.A. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* Suprema Corte de Uruguay. (2010). *Caso 9999-68/2010*. INCADAT: HC/E/UY 1185 [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* Corte Suprema de Costa Rica. *T. A. C. y E. K. A. contra Dirección General de Migración, Extranjería y Otros*. INCADAT: HC/E/CR 1304 [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Tribunal de Apelaciones del Onceavo Circuito en Estados Unidos*.* (2008). *Baran v. Beaty*. INCADAT: HC/E/USf 1142. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Parte VI, artículo 13(1)(b), *supra*, párr. 27. [↑](#footnote-ref-39)
40. **Amparo directo en revisión 6293/2016,** fallado por la Primera Sala en sesión de 24 de mayo de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien señaló se reservaba su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el emitido en contra por la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**Amparo directo 9/2016,** fallado por la Primera Sala en sesión de 6 de septiembre de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Parte VI, artículo 13(1)(b), *supra.,* párr. 27. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Idem.* [↑](#footnote-ref-42)
43. *Ibidem*, párr. 40. [↑](#footnote-ref-43)
44. Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 102/2022 (11a.), de rubro y texto siguientes: “***VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD*.**

**Hechos:** En un juicio de restitución internacional de menores, la madre sustractora contestó la demanda oponiendo las excepciones previstas en los artículos12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de primera instancia consideró que la madre sustractora no había acreditado dichas excepciones. Sin embargo, la demandada promovió un juicio de amparo, mismo que le fue otorgado, por lo que el padre impugnó esta concesión mediante recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala resolvió que, cuando el progenitor sustractor alegue que existió violencia familiar para acreditar que la restitución del menor implica un riesgo grave, los juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar muchas veces está relacionada con violencia de género por lo que tienen deberes específicos en materia probatoria. Esto, al tomar como punto de partida el reconocimiento de la importancia y la gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los infantes.

**Justificación:** Al impartir justicia los juzgadores, de acuerdo con los antecedentes de cada caso, deben allegarse de todos aquellos elementos que les permitan diagnosticar la existencia de un contexto de violencia de género. Lo que obedece a dos propósitos, el primero es corroborar si, efectivamente, existe algún síndrome de maltrato por esas causas y si dicha violencia de género representa a su vez un riesgo para el menor en el caso de su restitución, o bien, por el contrario, para motivar por qué la violencia no crea un escenario que represente un peligro físico o psíquico para el menor sujeto a la solicitud de restitución. Esto implica que el órgano colegiado, bajo el método de juzgar con perspectiva de género, puede ordenar al Juez ordinario que conoció del asunto, reponer el procedimiento para allegarse de todos los medios probatorios que considere necesarios para determinar si dicha violencia aducida por uno de los progenitores, puede o no tener repercusiones que pongan en riesgo la integridad física y psíquica del menor sujeto al procedimiento de restitución. **Datos de localización**: Primera Sala. Undécima época. Julio de 2022. Registro: 2025025. Amparo directo en revisión 2937/2021. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Amparo directo 27/2016, relacionado con el 26/2017, *supra*, p. 30. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Tesis aislada 1a. CXXX/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes: “***RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. EN EL PROCEDIMIENTO SE DEBE EVALUAR LA OPINIÓN DEL MENOR SUSTRAÍDO O RETENIDO*”.** **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Septiembre de 2017. Registro: 2015142. Amparo directo en revisión 4102/2015. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-46)
47. **Artículo 12.**

**1.** Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

**2.** Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* *H.Z. v. State Central Authority*. (2006). INCADAT: HC/E/AU [876](http://www.incadat.com/index.cfm?act=search.detail&cid=876&lng=1&sl=3). [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* *Blondin v. Dubois.* (2001) INCADAT: HC/E/USf 585. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Amparo directo en revisión 6293/2016, *supra*, párrafo 106, y amparo directo 27/2016, relacionado con el 26/2016, *supra*, p. 32. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Amparo directo en revisión 903/2014, *supra*, párr. 90. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Idem.*  [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Tesis 1a. LXXIX/2011, de rubro y textos siguientes: “***PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.*** *Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron”.* **Datos de localización:**Primera Sala. Novena época. Mayo de 2011. Registro digital: 162020. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero García de Villegas. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* **Amparo directo en revisión 1564/2015**, *supra*, pp. 47 y 48, y **amparo directo en revisión 5669/2015**, fallado por la Primera Sala en sesión de trece de abril de 2016, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron su derecho de formular voto concurrente, página 16. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Amparo directo en revisión 903/2014, *supra*, pie de página 13 y **amparo directo en revisión 2937/2021**, fallado por la Primera Sala en sesión de 16 de marzo de 2022, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-55)
56. **Artículo 13.** […] Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

*Cfr.* Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Parte VI, artículo 13(1)(b), *supra*, párrafo 53. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* Amparo directo en revisión 903/2014, *supra*, párr. 92. [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.* Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Parte VI, artículo 13(1)(b), *supra,* párr. 41 [↑](#footnote-ref-58)
59. *Ibidem,* párr. 42. [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Escrito de contestación a la solicitud de restitución internacional*,* pág. 5. [↑](#footnote-ref-60)
61. Estas pruebas se encuentran reseñadas en el apartado de antecedentes. [↑](#footnote-ref-61)